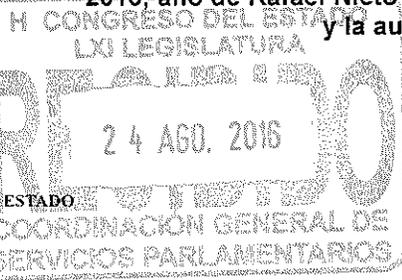


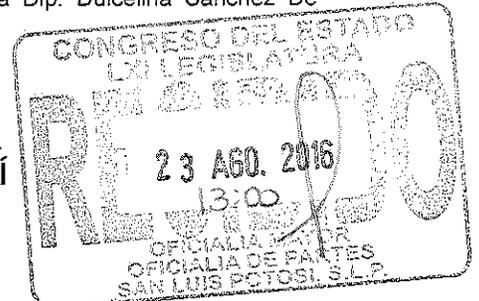


"2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea la modificación de disposiciones de los artículos, 44 y 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

0003786

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea la modificación de disposiciones de los artículos, 44 y 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de contribuir a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es responsabilidad del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior quiere decir que las personas con discapacidad tienen igualdad de derechos humanos en relación con el resto de las personas que integran la sociedad, sin embargo el Estado mexicano además tiene la alta responsabilidad de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, **con la finalidad de asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades**; de lo anterior da cuenta el artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es reglamentar el artículo 1° del Pacto Federal.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea la modificación de disposiciones de los artículos, 44 y 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

En esa condición, el artículo 2 de la Ley General en cita prescribe que por **“Accesibilidad”** se entienden, **las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte**, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

En el marco del derecho internacional, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** tiene como propósito, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es a la luz de la norma constitucional, así como de la referida Convención, que México debe asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, debiendo, por una parte, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; y por la otra, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; esto último en términos del artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención.

En materia de **“Accesibilidad”**, el dispositivo 9 de la Convención de mérito establece que, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y **el transporte**, entre otros.

No debe pasar desapercibido que uno de los grupos o sectores vulnerables en nuestra sociedad lo constituyen las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, quienes se enfrentan todos los días a un sinnúmero de barreras sociales y físicas, que impiden su adecuado acceso, entre muchos otros, a los espacios públicos, entre los que se encuentran los destinados al transporte.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea la modificación de disposiciones de los artículos, 44 y 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

En razón de lo anterior, estoy convencida que quienes integramos esta LXI Legislatura, debemos generar acciones que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad; para ello en esta ocasión debemos legislar con el propósito de facilitar su libre desplazamiento y acceso a la infraestructura de transporte público, como medida para su **inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.**

Es así que a través de esta iniciativa planteo la necesidad de fortalecer las disposiciones del artículo 44 de la Ley de Transporte Público del Estado, con el objeto de asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, para cuyo fin se plantea que **los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos,** deban contar, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto se emitan.

En esta iniciativa específicamente se plantea, que las unidades de transporte público colectivo en su interior, cuenten al menos con un espacio destinado a una persona usuaria de silla de ruedas. Igualmente se destine el 10% del total de los asientos, para uso preferente de personas con discapacidad, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada.

Asimismo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, se busca asegurar que las operadoras y operadores de los vehículos de transporte público, esperen el tiempo suficiente que permita a los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, ascender al vehículo e instalarse en su interior, así como para que descendan del mismo; y finalmente, que como medida de excepción a la obligación del resto de los usuarios del transporte público, las personas con discapacidad y con movilidad limitada, puedan descender del vehículo por la puerta más próxima, con la finalidad de evitar esfuerzos y riesgos innecesarios.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea la modificación de disposiciones de los artículos, 44 y 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 44. Para el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, se adoptarán las medidas necesarias de adecuación consistentes en rampas, elevadores y mecanismos especiales, las que deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>ARTICULO 44. Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p> <p>Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.</p> <p>Igualmente los vehículos en su interior, destinarán el diez por ciento del total de los asientos para uso preferente de personas con discapacidad, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada.</p> <p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>



“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea la modificación de disposiciones de los artículos, 44 y 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

<p>ARTICULO 88. Los usuarios del transporte público deberán:</p> <p>I. Pagar las tarifas autorizadas, preferentemente, con moneda fraccionaria, o utilizar, en su caso, los sistemas de pago o prepago que establezca la Secretaría</p> <p>II. Efectuar el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, y</p> <p>III. Respetar los lugares destinados a los usuarios con capacidades diferentes.</p>	<p>ARTICULO 88. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Efectuar el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, salvo las personas con discapacidad o personas que presenten movilidad limitada, quienes podrán descender del vehículo por la puerta más próxima, y</p> <p>III. Respetar los lugares destinados a las personas con discapacidad o personas que presenten movilidad limitada.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos, 44 en su párrafo primero; y 88 en sus fracciones II y III; y **ADICIONAN** al artículo 44, tres párrafos, estos como segundo, tercero y cuarto, por lo que el actual párrafo segundo se recorre en sus términos para quedar como párrafo quinto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 44. Para **asegurar** el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, **los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad,** las que deberán cumplir con las **normas reglamentarias y técnicas** que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y **demás disposiciones legales que resulten aplicables.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea la modificación de disposiciones de los artículos, 44 y 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

Igualmente los vehículos en su interior, destinarán el diez por ciento del total de los asientos para uso preferente de personas con discapacidad, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

...

ARTICULO 88. ...

I. ...

II. Efectuar el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, **salvo las personas con discapacidad o personas que presenten movilidad limitada, quienes podrán descender del vehículo por la puerta más próxima, y**

III. Respetar los lugares destinados a **las personas con discapacidad o personas que presenten movilidad limitada.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea la modificación de disposiciones de los artículos, 44 y 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA